



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06707-2013-PA/TC
PASCO
NARCIZO SANTOS SINCHE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2016

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición interpuesto por Rímac Seguros y Reaseguros contra el auto de fecha 3 de marzo de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2016, el Tribunal Constitucional dispuso la incorporación de Rímac Seguros y Reaseguros al presente proceso de amparo otorgándole el plazo de 5 días para ejercitar su derecho de defensa frente a la demanda de don Narcizo Santos Sinche sobre pensión de invalidez por enfermedad profesional de la Ley 26790.
2. Rímac Seguros y Reaseguros, con fecha 10 de octubre de 2016, solicita la nulidad del auto de fecha 3 de marzo de 2016 pues alega que su emisión lesiona sus derechos de defensa, la doble instancia y el debido proceso, ya que no se continúa con la línea establecida por el Tribunal de incorporar al proceso de amparo a los litisconsortes desde la primera instancia. Agrega que al concederles un plazo excepcional para su defensa y luego del cual, resolver el fondo de la demanda, se le impide impugnar la decisión que se adopte, al ser el Tribunal Constitucional la última instancia jurisdiccional especializada en garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía de la Constitución, más aún cuando no se actúa conforme a otra jurisprudencia que dispone la nulidad de todo lo actuado y la admisión a trámite de la demanda, incorporándolos como litisconsorte necesario.
3. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición [...]”. El cual puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el juez constitucional, en todas las etapas del proceso, se encuentra legitimado para disponer un trámite especial cuando exista la necesidad de tutela urgente a fin de evitar la irreparabilidad del derecho invocado, situación que en el presente caso se ha decidido atender dado que el demandante padecería de una enfermedad profesional degenerativa que deteriora su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06707-2013-PA/TC
PASCO
NARCIZO SANTOS SINCHE

salud, hecho que permite a este Tribunal priorizar el trámite de la presente causa a favor del accionante, frente al derecho a la instancia plural de Rímac, con la finalidad de procurar una pronta respuesta que pueda significar una tutela efectiva y real de los derechos en juego, sin que ello suponga la anulación de su derecho de defensa, pues este ha sido debidamente garantizado y ejercido mediante los descargos efectuados a través del escrito presentado con fecha 11 de octubre de 2016, por lo cual corresponde desestimar su pedido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL